



Resolución de Secretaría General

N° **0181** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **31** OCT. 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Armas Miano, contra la Resolución Directoral N° 0279-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° 1768-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0279-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 02 de octubre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, en el artículo 1 otorgó, por única vez, al señor Carlos Antonio Armas Miano (persona ajena al servicio), en adelante el administrado, el subsidio por fallecimiento, por el deceso de su cónyuge, señora Haydée Aída Dieguez González (pensionista del MIDAGRI, comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con Nivel Remunerativo Servidor Técnico “A” – STA, quien falleció el 09 de diciembre de 2019), equivalente al importe total de S/ 234,27 (Doscientos Treinta y Cuatro y 27/100 Soles), por el referido subsidio;

Que, con escrito presentado con fecha 20 de octubre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0279-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, peticionando en el fondo que se efectúe un nuevo cálculo del monto total del referido subsidio, aseverando al respecto: “(...) *encontrándome **DISCONFORME** con lo resuelto por su administración (...), que resolvió otorgarme un pago irrisorio por concepto de subsidio de sepelio y luto, sin haber considerado las remuneraciones totales que percibía mi difunta esposa. (...).*”;

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el término de interposición del recurso de apelación, entre otro, es de quince (15) días perentorios;

Que, en el caso de autos, la Resolución cuestionada fue expedida el 02 de octubre de 2023, siendo notificada al administrado el 10 de octubre de 2023, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de octubre de 2023, por lo que se verifica que el administrado ha interpuesto el mencionado recurso, dentro del referido plazo de Ley;



Que, respecto del análisis de fondo, la cuestionada Resolución Directoral N° 0279-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, en el extremo referido al citado subsidio, se sustenta, entre otros, en el Informe Liquidatorio N° 197-2023-MIDAGRI/SG-OGGRH-OARH/KCAD de fecha 11 de setiembre de 2023, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) de este Ministerio, que contiene el cálculo de subsidio por fallecimiento de la cónyuge del administrado, el cual asciende a la suma total de S/ 234,27 (Doscientos Treinta y Cuatro y 27/100 Soles), por el referido subsidio, que es equivalente a tres (03) remuneraciones totales, que se desagrega en los conceptos y montos siguientes:

CONCEPTO	MONTO (S/)
Remuneración Básica	50,00
Bonificación Personal	0,01
Bonificación Reunificada	20,07
Transitoria para Homologación	0,00
Bonificación Familiar	3,00
Refrigerio y Movilidad	5,01
Total Parcial	78,09
TOTAL SUBSIDIO (03 Remuneraciones Totales)	234,27



Que, de otro lado, a la señora Haydée Aída Dieguez González, pensionista a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 09 de diciembre de 2019 -quien es la causante del administrado, a su vez cónyuge supérstite-, no le es aplicable el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, pues si bien entró en vigencia a partir del 11 de agosto de 2019, dicho dispositivo comprende en sus alcances exclusivamente a todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, al administrado, quien tiene la condición de persona ajena al servicio y cónyuge supérstite a la fecha de fallecimiento de su causante, ocurrido el 09 de diciembre de 2019, tampoco le es de aplicación, a su favor, el Decreto Supremo N° 177-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2022, y vigente a partir del 05 de agosto de 2022, el cual recién hizo extensivo el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N° 276, por el mismo monto y en las mismas condiciones que se otorgan a todas las servidoras públicas y servidores públicos nombrados activos sujetos al régimen laboral del citado Decreto Legislativo, conforme se señala en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 038-2019, disposición normativa incorporada como Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 420-2019-EF; todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;



Resolución de Secretaría General

N° **0181** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **31 OCT. 2023**

Que, en la misma línea, es de destacar que mediante Informe Técnico N° 002750-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2022, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncia sobre la competencia en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en los términos siguientes:

“(…)

De la competencia para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público

- 2.4 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se debe precisar que desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021¹ es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) quien tiene competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público, conforme lo establece en su artículo 2:

“Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

(…)

- 2.3 *La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.*

(....)”

(énfasis añadido)

- 2.5 En este punto, debe entenderse por Ingresos de Personal a las contraprestaciones en dinero, permanentes o periódicas, excepcionales u ocasionales, que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales y carreras especiales, las mismas que comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, así como otros beneficios de similar naturaleza. Ello, de acuerdo con el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF.



- 2.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 153-2021-EF en el numeral 3.2 de su artículo 3² de su Anexo³ establece que para la aplicación de las medidas en materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, en el marco de lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, se debe considerar lo siguiente:

"3.2 Los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público comprenden los conceptos financiados por Fondos Públicos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado, como ingresos de personal, aportes del Estado, cualquier otro concepto económico o no económico, las pensiones y reconocimientos estatales; así como, gastos por encargo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda, otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, convenios colectivos y laudos arbitrales emitidos en el marco de la normatividad específica, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales, además de las cargas sociales."

- 2.7 Por consiguiente, el análisis y el pronunciamiento sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, le corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF por ser parte de sus atribuciones.

III. Conclusiones

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, las solicitudes de opinión técnica referidas al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En ese sentido, hemos dirigido el documento de la referencia a la mencionada entidad a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

Firmado por
MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

(...)"

Que, a su vez, mediante Informe Técnico N° 000646-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 19 de mayo de 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncia sobre la observancia de los





Resolución de Secretaría General

N° **0181** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **31 OCT. 2023**

informes técnicos emitidos por SERVIR, aunque los mismos no tengan carácter vinculante, pues constituyen una orientación sobre la correcta aplicación de la normativa que conforma el referido Sistema, en los términos siguientes:

“(…)

- 2.5 En esa línea, SERVIR tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas³, lo cual también se encuentra establecido en el literal g) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias. Cabe precisar que la emisión de la opinión técnica vinculante es realizada por aprobación del Consejo Directivo, órgano máximo de SERVIR, el cual, a su vez, dispone la emisión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR, así como su publicación en el diario oficial El Peruano.



2.6 De otro lado, en adición a la facultad de emitir opiniones vinculantes, SERVIR a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil absuelve consultas y emite opinión técnica en el ámbito de su competencia, incluyendo la opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del SAGRH que le corresponda⁴.

2.7 Al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la observancia de sus opiniones técnicas a través del Informe Técnico N° 113-2013-SERVIR-GPGSC⁵ (disponible en www.gob.pe/servir) –informe técnico vinculante– en el cual se señaló lo siguiente:

2.5. Asimismo, conviene reiterar que las opiniones que emite SERVIR a través de los informes técnicos, constituyen una orientación sobre la correcta aplicación de la normativa que conforma el Sistema, aun cuando los mismos no hayan sido aprobado por el Consejo Directivo; sin que a partir de ellos se establezca una regulación en particular respecto a los derechos u obligaciones que tengan incidencia sobre los intereses particulares del personal que presta servicios al Estado en los diferentes regímenes laborales que operan en la actualidad.

Así, los criterios contenidos en informes técnicos también deber [sic] ser cumplidos por los operadores, aunque los mismos no tengan carácter vinculante, en tanto expresan la posición del ente rector sobre las diversas materias del Sistema.

(Énfasis agregado)

2.8 En tal sentido, los criterios emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico-legal del ente rector, por lo que estos deben ser considerados en las actuaciones de los operadores de las entidades públicas que comprende el SAGRH.





Resolución de Secretaría General

N° **0181** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, **31 OCT. 2023**

- 2.9 Por lo tanto, si bien Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC⁶ (disponible en www.gob.pe/servir), no tiene el carácter de vinculante más sí refleja la opinión técnica legal de SERVIR, la cual debe ser considerada por los operadores en los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado hasta que se emita el pronunciamiento final en el proceso constitucional de acción popular, tal como se indicó en el numeral 2.21 de dicho informe técnico.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR, como ente rector del SAGRH, tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas dentro de su competencia. En adición a ello, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se absuelven consultas y se emite opinión técnica en el ámbito de su competencia, incluyendo la opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del SAGRH que le corresponda.
- 3.2 Sobre la observancia de los informes técnicos emitidos por SERVIR, corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 113-2013-SERVIR-GPGSC el cual recomendamos revisar dado que de su contenido se establece que los operadores deben cumplir con los criterios contenidos en los informes técnicos dado que expresan la posición técnico – legal de SERVIR sobre las materias de su competencia en el SAGRH.

Atentamente,

Firmado por
CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO
Analista Jurídico i
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

(...)"

Que, en atención a los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión



de Recursos Humanos, cabe mencionar a continuación la Opinión Técnica emitida por la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, dependencia que tiene la facultad exclusiva y excluyente para emitir pronunciamiento en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través de la Opinión N° 0037-2023-DGGFRH/DGP, de fecha 11 de julio de 2023, en los términos siguientes:

“(…)

CONSULTA	
CONSULTA	Monto que corresponde por subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 177-2022-EF ¹
RESPUESTA	Antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 177-2022-EF, el monto que corresponde por subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos un monto de (3) remuneraciones totales y por gastos de sepelio (2) remuneraciones totales (en ambos casos remuneraciones totales correspondiente a la fecha en la que cesó)
JUSTIFICACIÓN	
1 Base de cálculo por fallecimiento del servidor y por gastos de sepelio: El Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa² creó los beneficios económicos de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, como parte de los programas de bienestar social del personal en actividad sujeto al régimen laboral de la carrera administrativa³, señaló que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos un monto de (3) remuneraciones totales y por gastos de sepelio (2) remuneraciones totales. 2 Al respecto cabe señalar que, antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 177-2022-EF, en ambos subsidios, se trata de remuneraciones totales correspondiente a la fecha en la que cesó el personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276.	

(…)“

Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, es necesario indicar que mediante Informe Técnico N° 2033-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se delimita la base de cálculo de los subsidios y asignaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, para cuyos efectos establece que las entidades públicas deberán revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, a fin de ubicar qué conceptos de pagos se encuentran comprendidos o excluidos de la denominada “remuneración total”, sin perjuicio que no



Resolución de Secretaría General

N° **0181** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, 31 OCT. 2023

considere al personal cesante del referido Decreto Legislativo N° 276, al no haberse expedido aún el Decreto Supremo N° 177-2022-EF; ello, en los términos siguientes:

“(…)

Sobre la base de cálculo de los subsidios y asignaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 Pese a no ser objeto de la consulta formulada, consideramos oportuno precisar a las entidades que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce dos bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados:

BENEFICIO	
- Asignación por 25 y 30 años - Subsidio por fallecimiento - Subsidio por gastos de sepelio	
BASE DE CÁLCULO	
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos a partir del 11/08/19
«Remuneración total» (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexa N° 01, D.S. 261-2019-EF)

- 2.9 Anteriormente SERVIR ya ha desarrollado que de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor sino que únicamente se encuentran comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios.

Así, en el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluimos lo siguiente:

«3.1 La “Remuneración Total” no comprende el íntegro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente pues no serán consideradas para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas entregas económicas cuya norma de aprobación las haya excluido de ser base de cálculo.

3.2 Para saber qué conceptos comprenden la “Remuneración Total” recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC que dotó de contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como los criterios señalados en el numeral 2.7 del presente informe.



3.3 La "Remuneración Total" fue definida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que lo expuesto en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no representa una interpretación de SERVIR sino lo establecido en las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276; y por lo tanto, es de aplicación obligatoria a todos los servidores sujetos a dicho régimen.

3.4 Las opiniones técnico-legales que SERVIR emite, en el ámbito de su competencia, se rigen por el principio de legalidad. En tal sentido, no podría entenderse que mediante un informe se desconozca la naturaleza remunerativa de algún concepto de pago si esta ha sido reconocida por norma expresa».



- 2.10 En tal sentido, cuando el hecho generador del beneficio³ hubiese ocurrido hasta el 10 de agosto de 2019, las entidades públicas se encuentran obligadas a calcular la asignación o subsidio en función de la «remuneración total», la cual no equivale a la remuneración bruta mensual del servidor. Las entidades deberán revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) a fin de ubicar qué conceptos de pago se encuentran comprendidos o excluidos de la «remuneración total».

- 2.11 De otro lado, si el hecho generador se hubiera producido a partir del 11 de agosto de 2019⁴, el beneficio deberá calcularse en función del Monto Único Consolidado (MUC) señalado en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, según el nivel de carrera del servidor.

BENEFICIO	MONTO
Asignación por 25 años de servicios	Dos (2) MUC
Asignación por 30 años de servicios	Tres (3) MUC
Subsidio por fallecimiento del servidor	Tres (3) MUC
Subsidio por fallecimiento de familiar directo	Dos (2) MUC
Subsidio por gastos de sepelio	Dos (2) MUC

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas carecen de habilitación legal que les permita reconocer el subsidio por gastos de sepelio a favor de más de un servidor. En caso de darse dicho escenario, los deudos que acrediten haber corrido con las expensas del servicio funerario completo deberán coordinar entre ellos quién solicitará el subsidio por gastos de sepelio.
- 3.2 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 no han definido los conceptos que comprenden el servicio funerario completo. Es responsabilidad de la entidad analizar los comprobantes de pago presentados y determinar si estos son elementos esenciales de un servicio funerario.





Resolución de Secretaría General

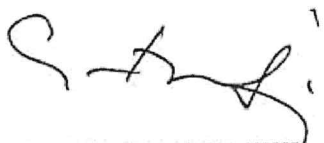
N° **0181** -2023-MIDAGRI-SG

Lima, 31 OCT. 2023



- 3.3 El reconocimiento de las asignaciones y subsidios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por hechos producidos hasta el 10 de agosto de 2019, se realiza en función de la «remuneración total»; mientras que, por aquellos hechos ocurridos a partir del 11 de agosto de 2019, la base de cálculo es el Monto Único Consolidado establecido en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF.
- 3.4 La «remuneración total» no equivale al sueldo bruto mensual del servidor, sino que es la suma de conceptos de pago que no han sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios por norma expresa. El Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC contiene la lista de conceptos que son considerados o excluidos para el cálculo de beneficios.

Atentamente,


CYNTHIA SU LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



(...)

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que es de aplicación al caso de autos por temporalidad, quedando ratificada la suma reconocida y otorgada al administrado mediante la impugnada, para el mencionado subsidio, en estricta observancia de la normatividad legal aplicable;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y

Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Armas Miano, persona ajena al servicio, contra la Resolución Directoral N° 0279-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su condición de derechohabiente de su extinta cónyuge, señora Haydée Aída Dieguez González, pensionista del MIDAGRI, comprendida en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Carlos Antonio Armas Miano, en la dirección domiciliaria señalada en autos; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



Luis Alfonso Zuazo Mantilla
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO